

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00108 00

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición de 18 de mayo de 2022, formulado por la parte pasiva contra el proveído de 12 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, sin embargo, revisado el correo electrónico del Despacho, se evidencia que el 18 de enero del mismo año, el apoderado de la pasiva, presentó otro recurso de reposición contra un auto del cuaderno principal proferido el 12 de enero hogaño, por el cual se negó la terminación del proceso, solicitado por aquel, recurso que fue anterior al que nos ocupa y al cual no se ha dado trámite, pues no fue enviado a la contraparte, conforme lo dispuesto en el numeral 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se corrió traslado del mismo a través de la Secretaría.

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, por Secretaría, fijese en lista el recurso presentado el 18 de enero de 2022, conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre ambos recursos de reposición y la continuación del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c41a35f065e3c24c4a038880c3b18173f21dfa7ecf69952ac61c6f63b34af3**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00108 00

Por última vez, requiérase a la secuestre saliente Yanina Muñoz, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de iniciar las sanciones a que haya lugar, rinda un informe de su gestión sobre el inmueble embargado y secuestrado en este asunto, además, téngase en cuenta que deberá hacer entrega de los mismos al nuevo secuestre Arnold David Bran Florian, quien aceptó el encargo el pasado 12 de noviembre de 2021, Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito a la secuestre saliente, haciendo las advertencias del caso.

Así mismo, ínstese al nuevo secuestre Arnold David Bran Florian, para que tome posesión del cargo en el Despacho y se ponga en contacto con la secuestre saliente, para efectos de entregar los bienes secuestrados en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3aecb1184b3134de3043e48924d92991653d24558c636b991a5d820460a270**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00205 00

Téngase en cuenta que la curadora ad litem del demandado en reconvencción Adalberto Bahamon Lugo, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Por otro lado, si bien la curadora ad litem remitió su contestación a las partes, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, lo que daría lugar a prescindir del traslado que habría que surtirse, sin embargo, a la abogada Yab Leidy Soto Reyes, le fue revocado el mandato por su poderdante María Teresa Echeverry Toro, designando como su abogado al señor Néstor Alfonso Vargas Pérez, reconociéndosele personería mediante auto de 13 de enero de 2022, a quien no se le envió el traslado de la contestación, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, por Secretaría, dese traslado de la misma y así como aquella contestación realizada en su momento por la apoderada de la demandada en reconvencción María Teresa Echeverry Toro, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 136 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56474601eeb2ded6880a379308ad5785c64a49597e6b9809da70acc79388579**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00177 00

En atención al memorial que antecede y previo a reconocer personería, requiérase al memorialista para que allegue el poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04057cec79c4e9dcf56b719c82daa8bae5645741c982c3ffc3053045997b22e**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00860 00

En atención a la solicitud que antecede reconózcasele personería jurídica a COBRANZAS Y CONSULTORIA MRD S.A.S a través de su representante legal abogada DAYANNA CAROLAY MORENO SALAZAR como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd64fe6caad4a88f2f9105412c8c88d23b7ca71eea3cad0916b77b23e77f4e8**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00107 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto de 8 de junio de 2022, por medio del cual se requirió a las partes para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de agosto de 2019, además, se requirió para que acreditara la vocación hereditaria de la señora Myriam Jannet Rozo de Suarez.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que aunque la carga es de la parte actora, mediante escrito de 15 de diciembre de 2021 puso en conocimiento quienes es la esposa e hijas del señor Luis Francisco Suarez Rubio (Q.E.P.D.), al igual que las direcciones conocidas para lo pertinente, así mismo, solicita se revoque el requerimiento para acreditar vocación hereditaria de la señora Myriam Janeth Rozo de Suarez, como quiera que no se trata de un proceso de sucesión.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, teniendo en cuenta que al revisar nuevamente el correo electrónico, efectivamente, desde el pasado 15 de diciembre de 2021, el apoderado de los demandados informó quienes son los herederos del demandado, esto es, su esposa Myriam Rozo de Suarez, y sus hijas, Diana Marcela Suarez Rozo, Alejandra Cristina Suarez Rozo y Paola Andrea Suarez Rozo, esta última, de quien no se tienen datos de contacto; por lo tanto, no tenía lugar aquel requerimiento realizado a las partes en el auto atacado.

Por otro lado, respecto a la vocación hereditaria de la señora Myriam Rozo de Suarez, como quiera que también se encuentra demandada en este asunto y el señor Luis Francisco Suarez Rubio (Q.E.P.D.), se

encuentra representado por su apoderado judicial, luego, de momento, resulta innecesaria dicha acreditación, no obstante, en el evento que quiera actuar como heredera del señor Luis Francisco Suarez Rubio, deberá acreditar su vocación y tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo tanto, el auto atacado debe ser revocado, en su lugar, téngase en cuenta la información suministrada por la pasiva en escrito de 15 de diciembre de 2021, instese a la parte actora para que notifique mediante aviso a los herederos determinados, conforme lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, atendiendo lo establecido en el artículo 68 de la misma normatividad.

De igual forma, téngase en cuenta la contestación realizada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Francisco Suarez Rubio (Q.E.P.D.) (fls.119 a 120 C-1), no obstante, téngase en cuenta que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el proveído de 8 de junio de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, téngase en cuenta la información suministrada por la pasiva en escrito de 15 de diciembre de 2021, instese a la parte actora para que notifique mediante aviso a los herederos determinados, conforme lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, atendiendo lo establecido en el artículo 68 de la misma normatividad.

TERCERO.- De igual forma, téngase en cuenta la contestación realizada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Francisco Suarez Rubio (Q.E.P.D.) (fls.119 a 120 C-1), no obstante, téngase en cuenta que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO.- Instese a la parte pasiva, para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha, para seguir siendo escuchado en este asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO.- Vencido el término que establece el artículo 160 del C.G.P., se fijara fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 384 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62cd9f1c4b76a198754bd907ef53ae2a9337926351eb78e3cf06e0594b35caa**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: 11001400305920180010700

Jesus Maria Cuervo Rojas <jesuscuervo.judiciales@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 8:18 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DTE: JESUS E. ARIAS

DDO: LUIS FRANCISCO SUAREZ y OTRA.

Enviado desde [Outlook](#)

JESUS MARIA CUERVO ROJAS*Abogado - U – Externado de Colombia**Av. Jiménez N° 9 – 14 of 205 Bogotá, Tel 2840629 Cel. 3156095012**Correo electrónico: jesuscuervo.judiciales@hotmail.com***SEÑOR****JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.****E.S.D.****REF: 11001400305920180010700. – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO.****DTE: JESUS E. ARIAS****DDOS: LUIS FRANCISCO SUAREZ y OTRA.****15 DE DICIEMBRE DEL 2021.**

Yo, **JESUS MARIA CUERVO ROJAS**, apoderado de la demandada, frente a su auto del 9 de diciembre del 2021, legalmente notificado el 10 del mismo mes, doy cumplimiento informándole a su juzgado los nombres de los herederos de **LUIS FRANCISCO SUAREZ RUBIO**, aclarando, con todo respeto que esta carga procesal corresponde a la parte demandante. Pero para guardar respeto y colaboración con el juzgado, proceso a hacerlo:

El fallecido **LUIS FRANCISCO SUAREZ RUBIO**, tuvo con su esposa **MIRYAM ROZO DE SUAREZ** según informe que recibí, tres hijas:

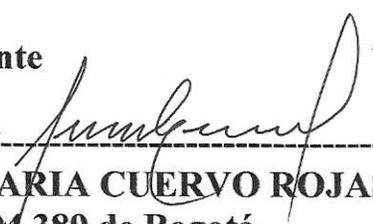
DIANA MARCELA SUAREZ ROZO, quien vive en Bogotá en la calle 18 # 4-80 apto 401.

PAOLA ANDREA SUAREZ ROZO, quien está radicada en España, hace muchos años. Pero nadie me dio dirección.

ALEJANDRA CRISTINA SUAREZ ROZO, quien vive en Bogotá en la calle 60 # 9ª-46 apto 307.

Con esta información doy cumplimiento a lo ordenado por su juzgado

Atentamente



JESUS MARIA CUERVO ROJAS.
C.C. 17.004.389 de Bogotá.
T.P 6666 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00367 00

Téngase por notificada personalmente a la curadora ad-litem PAULA GINETH IBAGUE FORERO como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico abogadapaulaif@gmail.com copia de todo el proceso y, reitéresele que el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que toma el proceso en el estado en que se encuentra actualmente.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f64ac7236ee9da3bd828b8058c82fec46e2bbc322d80050a48493ed8b34343**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00078 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 11 de febrero de 2020 (fl. 42 c-1).

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 del 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5add7dff8203e3419cd5f063632fd629af7d67c0672315d904a28f5012fb49fb**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00967 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 31 de octubre de 2019 (fl. 21 c-1).

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 del 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bb57843376f6774cbceaf2e62f7570c08178d3def525d4b01e93e3435e9600**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00152 00

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y las costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0c72bfb99a819f54e9cf8b274240549804c2c66de56fae8e467514ea386a0**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00152 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico juberandres29@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b95263bdd03362f20616cbe1795c28f3af508213f76bba0b3fecf2364f5e3**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00261 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **IGNACIO PULIDO CORTES** contra **JUAN CAMILO HERRERA CAMACHO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa705e853a1d2f036498d23686d1a21b096a2b86fca7a960ce6d7c3a2ecf0cd2**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00371 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá), bajo el número de radicado 2021-0005. Límitese la medida a la suma de \$33'000.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6c1eb77575d1b78d4c1db85320f498ef43f97e0b96c6b66adab8634b9c198**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00371 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb594fc7b098bc4dcb06324935bc49f47790e0e5926a97c101b6e9dd266bf08**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00695 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOUISIANA ETAPA 1 P-H** contra **DORA CILIA ROMERO ACOSTA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486ffb8df633eee1938bcb17038358e5207d1b5a211a547e50a446b84b710a60**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00245 00

Dando alcance al escrito que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2006 del C.C., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por Eloisa Herrera contra María del Rosario Arteaga Berrio, por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, como quiera que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado a la parte actora.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO. Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no hay necesidad de desglosar documento alguno, toda vez que está en poder de la parte actora.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e94e21bc382576eb0cf95847a9c0f66d5e21f39bfce04fd587271544a08c1b**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00434 00

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A, como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

De otra parte, se requiere a la cesionaria a fin de que manifieste si ratifica o no al abogado de la actora que viene actuando en este trámite.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, tenga en cuenta el memorialista la cesión efectuada en este asunto, por lo que no es procedente la misma al no actuar como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e829e64ccd7640a439a4f0f05d8e2cd3c7c592a9b8dee6166bb9ad26de621d**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00891 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto al registro de la medida de embargo de remanentes y la suspensión del proceso por negociación de deudas de la persona natural Carlos Arturo Roperro Rojas, aquí demandado.

Por Secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, informando la existencia de este proceso de restitución en contra del concursado, así mismo, infórmesele que a la fecha no se había notificado a este Despacho, respecto al inicio del proceso de negociación de deudas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f623f4ca0fbdef1cc08babeef01339532a0845a13f082c646e1e6c0b0210f1**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 04 DE AGOSTO DE 2022

OFICIO No. OCCES22-OA3428

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310302020170005100 (JUZGADO DE ORIGEN 020 CIVIL CIRCUITO) iniciado por LUIS EDUARDO APONTE C.C. 19.191.149 contra CARLOS ARTURO ROPERO ROJAS C.C.5.577.394

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó comunicarle que se tiene en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, el EMBARGO DE REMANENTES decretado y comunicado por su señoría mediante Oficio No. 2459 de fecha 05 de julio de 2022 y con fecha de radicado por la Oficina de Apoyo el 18 de julio de 2022.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001400305920210089100 iniciado por OMAR SANTAMARÍA OTÁLORA C.C. 79.266.399 contra CARLOS ROPERO ROJAS C.C. 5.577.394, que cursa en el despacho a su honorable cargo.

Así mismo, me permito informarle, que el presente asunto se encuentra **SUSPENDIDO respecto del aquí demandado CARLOS ROPERO ROJAS**, mediante acta de diligencia de remate de fecha 16 de junio de 2022, en virtud de la admisión al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que cursa en el centro de conciliación de la asociación Equidad jurídica.

Para su conocimiento me permito remitir copia de la mencionada acta (fl. 410 C.1)

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: gdojefecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 30 piso 5º sala de audiencias No. 3

410

ACTA DILIGENCIA DE REMATE

Radicado No.	110013103-020-2017-0051-00
Lugar / Fecha de Audiencia	BOGOTÁ D.C., 16/06/2022
Demandante:	LUIS EDUARDO APONTE
Demandados:	CARLOS ARTURO ROPERO ROJAS
Hora de Inicio:	02:30 P.M.
Hora de Terminación:	02:45 P.M.

COMPARECIENTES

Subsede

PARTES

Nombres		Indicar si aporta escrito / No. de Folios
Apoderado(a) Demandante	No compareció	NO
Apoderado(a) Demandado	No compareció	NO

Llegada la fecha y hora señaladas en el proveído del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, el despacho haciendo el control de legalidad a fin de establecer el lleno de los requisitos formales para continuar adelante con la almoneda, evidencia que no se puede llevar a cabo la subasta, pues, se avizora que obra constancia procedente del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en la cual se informa sobre la admisión a la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante del demandado CARLOS ARTURO ROPERO ROJAS. Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la suspensión de este proceso, únicamente respecto de la demandada CARLOS ARTURO ROPERO ROJAS, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el art. 452 del C. G. del P., se ordena a la Oficina de Apoyo, realice la devolución de los títulos judiciales que con posterioridad al término de la presente diligencia se radiquen, oficiando al Juzgado de Origen, de ser necesario. Déjense las constancias sobre el tópico.

TERCERO. La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma el acta por la titular del Despacho, acogiendo lo previsto en el artículo 107 numeral 6 del C.G.P.

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01036 00

Téngase en cuenta que la parte demandada NIDIA BONILLA CALDERON se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio, téngase en cuenta que según la certificación del aviso, la pasiva se rehusó a recibir el aviso, por lo que se dará aplicación lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P el cual reza “(...)Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a6d400a9ea12eb0fb45632ce456370211ce020e17a34418101c9704c3733f**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01229 00

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda formulando medios exceptivos y oponiéndose a la reposición.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Sandra Eugenia Gómez Maradey, como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Además, téngase en cuenta que se realizó la publicación del extracto de la demanda, sin que a la fecha se haya hecho parte algún tercero para oponerse a este trámite.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, de manera que se prescinde del traslado que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones, de otro lado, el escrito denominado como prueba sobreviniente y el escrito que la recorrió, serán analizados siempre y cuando tengan valor probatorio y en el momento procesal oportuno, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada y no se advierte la necesidad de practicar ninguna prueba de oficio, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fda345e2102257470a9fdf88bbd1b8d6dfef52ab8004e8f7bd4b47cc542c0da**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01501 00

Dando alcance a lo manifestado por la parte actora, téngase en cuenta que el demandado Leonardo Bermúdez Castañeda, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, quien renunció a los términos que tenía para ejercer su derecho de defensa, guardando silencio frente a la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff710150e762e9e11b33729d774e926647934e32a413b835d31a5abd7df099f0**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00316 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **PERTENENCIA** instaurada por **BERNARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE** en contra de **MIRTHA GETSABE PIZA PIZA**, respecto del vehículo automotor de placa USB-868.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la actora, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada **MIRTHA GETSABE PIZA PIZA** conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto;

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P.

5.- Así mismo, **EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el último inciso del literal g del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Para los efectos del numeral anterior, realícese la publicación conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso en

consonancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P.

6.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placa USB-868, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 del 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d514ba0cb7c7f2618d33b2a6b3b2a4b6a7bb1c37a4376192f282363860aa02ea**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00619 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra del aquí demandada Alina Esther Chávez Sierra, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proveniente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001 31 03 008 2016 00647 00. Límitese la medida a la suma de \$49'000.000. Oficiese.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$37'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 136 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7555a06b25b874806fb908b4ae3aca89b8185b6da94466fb937de1b9db0f4de2**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01128 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1969526** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6806100a05088fc534ae33278dd2c047a1ac7ea14c70eedd8ebdc2bd247301b3**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01128 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **DIANA CAROLINA RUBIO CAMACHO** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NO. 2990087203

1.- Por la suma de **\$5'762.097,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2990087203¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NUMERO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

2.- Por la suma de **\$28'564.024,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 16 de septiembre de 2019 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la compañía **CASAS Y MACHADO ABOGADOS SAS** a través del abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a837eb7377cbf1e69954c76a2d57af6ea393a9a32d71bc40a6c0654afdba1832**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01130 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado o contratista del **MINISTERIO DE TRABAJO**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcf563510c7fb11effe8bc30a0f002b8bd207431e30ec0b88c056ce428d1252**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01130 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PABLO CESAR PEREZ CASTRO** contra **PABLO SIERRA LEON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01¹, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2019 hasta el 1° de junio de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO CESAR PEREZ CASTRO**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7616cb72883fbf5220a0247240d7e078a9c51a6e77f0fd18f3a9a1a9a1d1be4**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01132 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de **endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **FREDY JAIR TAPIA HUERTAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$22'347.006,57 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700008500128728¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'119.080,97 m/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
21-ENE-2022	\$308.915,61
21-FEB-2022	\$294.908,81

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

21-MAR-2022	\$297.551,21
21-ABR-2022	\$299.966,32
21-MAY-2022	\$302.925,05
21-JUN-2022	\$305.898,36
21-JUL-2022	\$308.915,61
TOTAL	\$2'119.080,97

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en cada cuota se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$1'416.461,38 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
21-ENE-2022	\$196.084,29
21-FEB-2022	\$210.271,30
21-MAR-2022	\$207.800,84
21-ABR-2022	\$205.033,59
21-MAY-2022	\$202.085,54
21-JUN-2022	\$199.101,53
21-JUL-2022	\$196.084,29
TOTAL	\$1'416.461,38

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40394338 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR B AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b006b7fc145e667146cf69cd0453d95517430603137260d9adbd2cb03cfac9**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01136 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JOSE APARICIO RODRIGUEZ MARCELO** en contra de **FENIX SERVICIOS INDUSTRIALES CALIFICADOS S.A.S -FENIX SERINCA SAS- y YERSON ARDILA GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique los linderos específicos y generales del inmueble objeto de restitución.

1.2.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a46c472db40f072d43dbd435f921adee98214e15578de837c7475663abb34**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01138 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ADELMA ISABEL AVILA DORIA** en contra de **ANDRES FELIPE VARGAS DIAZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule la pretensión **a** de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones pretendidas fueron pactadas por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse en términos de capital y fecha exacta de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados.

1.2.- Aclárese las pretensiones respecto del interés de mora de los cánones adeudados y la cláusula penal, en el sentido de indicar de cuál de ellas se prescinde, tenga en cuenta que, si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ada89e1b92a19be48d0624c2db8a700bc93fc9f0c07e8a4963253804506bfb**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01140 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$33'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eee66f078bb3c439c3dd33df1310916309ce5373326511341b06568dcc5f0f**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01140 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **AIDA POLONIA ANDRADE MESA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$21'751.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 00036479244784009¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** en calidad de representante legal de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1191ce9721127b53b0b5138840a8217ec1be047385cc63892ea8429764e15cbe**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01142 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de las utilidades, rendimientos y demás frutos que reciban el demandado como accionista de la empresa LOVE HAPPY S.A.S Oficiese al gerente, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.oo. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fcc6cde523bbf2cd6054e5180f4d04248a258eb4428a2c548f820a59d1d580**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01142 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ERNESTO AJIACO CHAVARRO** contra **JULIAN DAVID ORJUELA BRICEÑO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALBERTO JIMENEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd01936906c297ab741eb0d63542153e3dbd597afec63fc39d516fac944e926f**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01144 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0e8698470c4595be4881f380e404b4af19fe8abcc2c34040d6698bcf2f80d**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01144 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **DIANA MILENA PINILLA HERNANDEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'278.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 05804042200027984¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** en calidad de representante legal de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f665231684f5fd1d073ccaf5ab18049bbdf86a761f4aae548f323a405142869**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01146 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 numeral 1 C-2), límítese la medida a la suma de \$5'000.000,00 m/cte.

1.1- COMISIONESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf64d0a0d5f5dcbd263109d7e35779b1ba8c71980dd42567adbc85148a94132**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01146 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OESTE ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SEBASTIAN SANCHEZ UNIGARRO y LILIANA UNIGARRO NARVAEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'375.150,00 m/cte** por las diez (10) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 605 de la torre 1, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
SALDO 30-OCT-2021	\$126.950,00
30-NOV-2021	\$241.400,00
30-DIC-2021	\$241.400,00
30-ENE-2022	\$252.200,00
30-FEB-2022	\$252.200,00
30-MAR-2022	\$252.200,00
30-ABR-2022	\$252.200,00
30-MAY-2022	\$252.200,00
30-JUN-2022	\$252.200,00
30-JUL-2022	\$252.200,00
TOTAL	\$2'375.150,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d861e961abd5a9bc91ed139acb466920eb3fa65fcb4d7661767a0a065818d**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01150 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por : **GILBERTO ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ** en contra de **GIOVANNI MELO NOVOA Y DIANA PATRICIA NAVARRO ABRÍL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule la pretensión D de la demanda, teniendo en cuenta que dicha pretensión no es de resorte del proceso ejecutivo, téngase en cuenta que el proceso ejecutivo se desprende de la existencia una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento, luego, la declaratoria del incumplimiento de un contrato nada tiene que ver con este asunto y este no es el tipo de proceso donde debe ventilarse esa cuestión.

1.2.- Desacumule la pretensión E, teniendo en cuenta que la entrega del inmueble, no se tramita por el proceso ejecutivo, recuérdese que el asunto que nos ocupa versa sobre la existencia un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible.

1.3.- Aclare en las pretensiones a qué monto asciende la sanción de la que allí se hace mención, téngase en cuenta que la cláusula decima del contrato hace alusión a “*cosas o usos anexos*” y no a una sanción.

1.4 Adecue el poder especificando de manera expresa y clara el objeto del poder, discriminado las obligaciones pretendidas por las que se otorga el poder.

1.5.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no cumple los

requisitos del C.G.P., así como tampoco los de la ley en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.6.- Aclare cuál es el título ejecutivo que pretende hacer exigible, es decir, si es el contrato de arrendamiento o la transacción.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820e27b70bd11575a7dec2601861ac65b3da1dda6bca1a25cd03346e2aff0957**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01154 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la compañía **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **156-132633** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94259168fd6b10a7adb5b2b8296eea2446ccae1c0ddbe58bd3c8a7da31e3835**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01154 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JULIAN ALBERTO ESPUÑINAN TIBADUIZA** por los siguientes conceptos:

PAGARE DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2015

1.- Por la suma de **\$295.994,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹, allegado como base de la ejecución de fecha 20 de octubre de 2015.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE DESMATERIALIZADO 9727939

2.- Por la suma de **\$19'713.470,00 m/cte** correspondiente al valor del capital la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0011261580 respecto del pagaré desmaterializado No. 9727939 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la compañía **DGR GROUP S.A.S** a través del abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c5730ae892d483ff1e8333f17f441eb28d19d3f5c9c1b7f39ffa389021d69**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01156 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **WILSON BARBOSA GARCIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagaré allegado fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital acelerado y vencido, así mismo los intereses, señalando las fechas exactas de exigibilidad de cada cuota [Art. 82, inciso 4° *ibídem*].

1.2.- Allegue tabla de amortización del crédito objeto de cobro.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 136 de 23 de agosto de 2022
EL SECRETARIO.
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a0fbefecf3e130fd7a5f0193faa0bddc822b565f586062a3e67d6297b66af3**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01158 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado en la empresa **MULTISERVICIOS GUAVIARE**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/Cte

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73401cfb461eac272518ca28898b9d9553bb4c48a6b37219d53aa83b8eceb33**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01158 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **SANDRA YANETH GONZALEZ TRUJILLO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'816.234,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 013300000000003¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6895ba3fd7fe71cd5cd7d300433a1b7243c01389535663d3827c04c3b7f7b15**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01160 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALVARO BRICEÑO GUTIERREZ Y LUDAIRNE GRAJALES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante expedido por la Alcaldía respectiva, con fecha de expedición no mayor a un mes, que dé cuenta que a la fecha el señor DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ actúa como representante legal de la copropiedad demandante, como quiera que el mismo brilla por su ausencia.

1.2.- Indique de manera clara la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas pretendidas.

1.3.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 23 de agosto de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b460fc7d4f68aa0fe2a9657c30070f671d73616c36f31d67ad0527bf73af693d**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01162 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b77bb658d9ddef8369ed0574b2f9be4c879b74094e0e3bc4c7f56f8a257b2f**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01162 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **MARTHA ISABEL BULLA CARDENAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'166.757,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 80000069782¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión segunda respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 23 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3a8dc28e2b333bcd6aac558355be1597c79b6b618bed5241dd307a39a5c37**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dando alcance a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que el proceso ejecutivo No. 11001 40 03 059 2008-01096 00 instaurado por Finanzas E Inversiones De La Sabana en contra de Jorge Hernán Acero Figueroa y Alejandro González Cárdenas, se encuentra terminado y archivado desde el 5 de febrero de 2014 en el paquete 741 de las bodegas de Montevideo, por lo tanto, deberá realizar el trámite correspondiente de desarchivar ante las oficinas de Archivo Central de la Rama Judicial, quien es la dependencia encargada de realizar los desarchivos; para ello deberá diligenciar la información requerida en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>, y previo pago de las expensas pertinentes, si a ello hubiera lugar.

Por tal razón, este Despacho no puede direccionar su solicitud a dicha dependencia, toda vez que deben sufragarse unas expensas previamente.

Una vez desarchivado el expediente, será enviado a este Despacho y se encontrará disponible para la parte interesada, pues el expediente no reposa en este momento en el Juzgado.

Comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito, remítasele copia del registro de actuaciones del Sistema Judicial Siglo XXI.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d576e5226e96cf181c8c89f2d5edd118f361e4319b68b4945590712e30ffc**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dando alcance a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que el proceso ejecutivo No. 11001 40 03 059 2011-01420 00 instaurado por Aquarela Conjunto Cerrado P.H. en contra de Rosalba Rivero de Díaz, se encuentra terminado por pago total de la obligación y archivado desde el 18 de noviembre de 2015 en el paquete 855 de las bodegas de Montevideo, por lo tanto, deberá realizar el trámite correspondiente de desarchive ante las oficinas de Archivo Central de la Rama Judicial, quien es la dependencia encargada de realizar los desarchivos; para ello deberá diligenciar la información requerida en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRF1NRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>, y previo pago de las expensas pertinentes, si a ello hubiera lugar.

Por tal razón, este Despacho no puede direccionar su solicitud a dicha dependencia, toda vez que deben sufragarse unas expensas previamente.

Una vez desarchivado el expediente, será enviado a este Despacho y se encontrará disponible para la parte interesada, pues el expediente no reposa en este momento en el Juzgado.

Comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito, remítasele copia del registro de actuaciones del Sistema Judicial Siglo XXI.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544a2056a36163b998e368104183c38a81ef44659a4951819981296a5fdf1110**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>